

**Ejecutivo hipotecario**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2010-00269-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de solicitud de suspensión del proceso por el término de 6 meses, obrante al folio 204, el despacho por vencimiento del término solicitado, en aplicación a la figura de sustracción de materia, se abstiene de pronunciarse al respecto.

En lo referente a los escritos de terminación obrantes a folios 229 y 230 allegados por la apoderada de RF ENCORE S.A.S donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello; y observándose que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir y solicitar la terminación del proceso, se accede a la solicitud de terminación del mismo.

Teniéndose en cuenta que existe solicitud de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de éste radicado; es por lo que se pondrán a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad para que haga parte de su radicado N°54-001-4003-006-2009-00228-00, los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 260-184491, 260-184492 y 260-184493 de propiedad de la demandada señora ROSALBA NIÑO RODRIGUEZ, para lo cual ofíciase a la ORIP de ésta ciudad, al Juzgado antes citado, y a la señora secuestre, para lo de sus funciones, remitiéndose a ese despacho judicial copia de la diligencia de secuestro respecto de los referidos bienes inmuebles (fl 78). En razón a lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, hoy cesionario ejecutante RF ENCORE S.A.S, contra la señora ROSALBA NIÑO RODRIGUEZ, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso que cursa bajo su radicado N°54-001-4003-006-2009-00228-00, los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 260-184491, 260-184492 y 260-184493 de propiedad de la demandada

señora ROSALBA NIÑO RODRIGUEZ, para lo cual oficiase a la ORIP de ésta ciudad, al Juzgado antes citado, y a la señora secuestre, para lo de sus funciones, remitiéndose a ese despacho judicial copia de la diligencia de secuestro respecto de los referidos bienes inmuebles (fl 78), en razón a lo motivado.

**TERCERO:** Desglósese los documentos soportes de la presente ejecución hipotecaria, y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Téngase a REFINANCIA S.A como apoderado general del hoy cesionario ejecutante RF ENCORE S.A.S, en los términos del poder otorgado.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion  
Cúcuta, 23 ENE 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
C. Secretario, \_\_\_\_\_

## JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, Veintidos (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (vista a folio 21 del expediente) sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Como quiera que existen cuatro depósitos judiciales consignados por la parte demandada sin entregar a la parte ejecutante, por valor \$1.252.460,78, se ordena su entrega a la parte demandante, toda vez que tal valor es inferior a la liquidación del crédito aca aprobada al 30 de abril de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
23 ENE 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00480-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por **BANCOLOMBIA S.A** a través de endosataria en procuración, contra el señor **CANDIDO CARREÑO PRADA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de **\$22.382.494,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 17 de noviembre de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplirse con las exigencias del artículo **422** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago personalmente (folio 25); y a pesar de que retiró el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.620.000,00**, que será pagado por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

### **RESUELVE:**

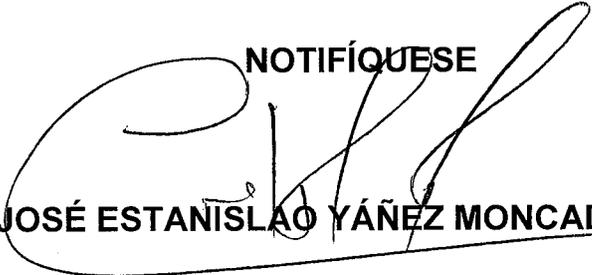
**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00480-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)**

Examinándose la acción impetrada por el señor JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado en el escrito de **reforma** de demanda, contra la señora FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARE, por la cuantía de \$22.491.000,00, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, a razón, de \$2.811.375,00, cada uno, más por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento referidos en el inciso anterior, desde el día siguiente del vencimiento de cada uno de ellos, hasta el pago total de los mismos, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999; más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se materialice la entrega del bien inmueble objeto de arrendamiento, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

Analizado el título ejecutivo contrato de arrendamiento objeto de ejecución, corroboramos que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago donde se **reformó** la demanda por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como obra a folios 42 a 46; y observado el despacho que no contestó la **reforma** de demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello, que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago de **reforma** de demanda por encontrarse sujeto a derecho; además se ordena practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.380.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en el auto que acepto **reforma** de demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 ENE 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Sucesión intestada**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00841-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de poder visto al folio 50, téngase a la abogada MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, como apoderada judicial de la señora ALBA VANESSA SOTO VALDERRAMA, en los términos del poder conferido.

Dando alcance al registro civil de nacimiento obrante a los folios 8 y 55, téngase a la señora ALBA VANESSA SOTO VALDERRAMA, como hija de la causante MARIA EDILSA VALDERRAMA RAMIREZ

Sería del caso tener por efectuado el edicto emplazatorio dirigido a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en éste proceso sucesoral, visto al folio 57, si no se observara que el mismo se realizó de manera incorrecta, ya que se hace alusión a la causante MARIA EDILSA RAMIREZ VALDERRAMA, cuando la causante dentro de éste proceso sucesoral es MARIA EDILSA VALDERRAMA RAMIREZ (QEPD); por otro lado observa el despacho, no se hizo alusión en el referido edicto emplazatorio al auto de fecha octubre 23 de 2019 el cual declaró abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante antes mencionada, por tanto se ordena a la parte interesada a través de su apoderado judicial a efectuar nuevamente el edicto emplazatorio, en los términos de los artículos 108, y 490 del Código General del Proceso.

En atención a lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) obrante a folio 59, debe el despacho manifestar que dentro del radicado de la referencia no se ha llevado a cabo la etapa procesal de inventarios y avalúos, ya que estamos en etapa de notificación de las personas que se crean con derecho de intervenir en ésta acción sucesoral; en lo atinente a la cuantía del proceso sucesoral, se informa a esa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que estamos inmersos en un proceso sucesoral de menor cuantía, es decir, el cual no excede los 150 SMLMV, según el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos objetos de sucesión; ahora referente a la identificación de la causante, la señora MARIA EDILSA VALDERRAMA RAMIREZ en vida se identificaba con CC N°60.363.260 de Cúcuta, según el escrito de demanda y registro civil de defunción; como consecuencia de lo anterior por secretaría oficiase a la DIAN en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL.**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
23 ENE 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El secretario



**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00870-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

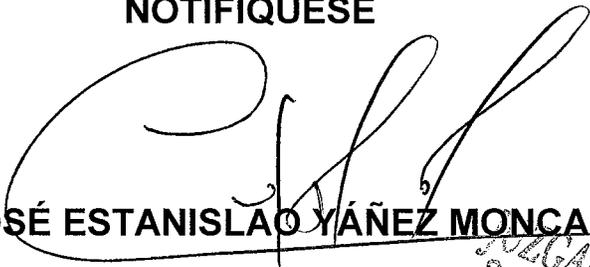
Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

En lo referente al escrito de derecho de petición, obrante a los folios 9 a 10, presentado por la codemandada señora YURY CECILIA NAVARRO ROZO, en fecha diciembre 16 de 2019, el despacho debe poner de presente a la referida codemandada, que como parte que es del proceso, no es viable que actúe a través de los derechos de petición, sino por el contrario debe actuar en causa propia, o a través de mandatario judicial, por ende se le invita como parte del proceso y como conocedora del auto mandamiento de pago, que proceda a ejercer el derecho de contradicción si lo considera pertinente.

Como consecuencia del escrito antes referido, obrante a folios 9 a 10, el cual se encuentra rubricado por la codemandada señora YURY CECILIA NAVARRO ROZO; de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 301 del CGP, el despacho dispone tener notificada por **conducta concluyente** a la referida demandada del auto mandamiento de pago proferido en su contra de fecha octubre 28 de 2019, quedando debidamente notificada a partir de la fecha de la presentación del mencionado escrito, es decir, diciembre 16 de 2019, decisión ésta sujeta a derecho, por cuanto es evidente que la referida demandada tiene pleno conocimiento del auto mandamiento de pago proferido en su contra; por tanto a partir de la fecha de la presentación del mencionado escrito, reitero, diciembre 16 de 2019, inicia a contar el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
23 ENE 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Despacho comisorio

Radicado 54-001-4003-010-2019-00007-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)**

Teniéndose en cuenta que la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio (M), librado dentro de su proceso ejecutivo, iniciado por MERCADO POPULAR VILLA JULIA, contra ALCIRA MANCERA DE CORTES, que cursa bajo radicado N°50001-4003-004-2017-00664-00, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo la diligencia de **secuestro respecto del derecho de cuota** del bien inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-**224813**, predio urbano, ubicado en la urbanización Torcoroma II etapa Lote #18- manzana E-9 de Cúcuta, no se ha podido materializar por desinterés de la parte demandante, ya que se ha señalado mediante auto en dos oportunidades fecha y hora para la materialización de la misma, sin que se haya podido llevar a cabo la misma por razones que desconoce éste despacho; es por lo que en razón a ello, se ordena la devolución de éste comisorio al Juzgado de origen, para lo de sus funciones. **Remítase de manera inmediata.**

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, **23 ENE 2020**  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

